

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-0287/2015

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

PARTE INVOLUCRADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO ALEJANDRO CROKER
PÉREZ, SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO

SECRETARIO: ABDÍAS OLGUÍN
BARRERA

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Nulidad de elección y proceso electoral extraordinario.

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de octubre de dos mil quince², la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó anular la elección de Gobernador de Colima, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio, vinculó al Congreso de Colima a convocar a

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas descritas ocurrieron en el dos mil quince, salvo que se precise lo contrario.

SRE-PSC-287/2015

elección extraordinaria e instruyó al Instituto Nacional Electoral³ para la organización de dicha elección.

2. Acuerdo de asunción. El treinta de octubre el Consejo General del Instituto asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima.

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre, el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad.

4. Inicio del proceso electoral extraordinario. Mediante acuerdo de once de noviembre, el Consejo General del Instituto aprobó el *plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en Colima.*

Conforme a dicho acuerdo el inicio del proceso electoral extraordinario fue el propio once de noviembre y la jornada electoral deberá tener verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

5. Precampañas. En términos del acuerdo citado en el punto inmediato anterior, la precampaña se desarrolló en el periodo comprendido del veinte al treinta de noviembre.

6. Campañas. En concordancia con el acuerdo mencionado, el diez de diciembre de dos mil quince inició la campaña electoral, la cual concluye el trece de enero de dos mil dieciséis.

³ En adelante Instituto.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral.

1. Queja del Partido Acción Nacional (UT/SCG/PE/PAN/CG/508/2015).

1.1. Denuncia. El treinta de noviembre, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano. Lo anterior, porque a su juicio, mediante la difusión del promocional identificado como “**Inter Colima**”, en sus versiones de televisión (RV02410-15) y radio (RA03626-15), se transgredió la normativa electoral, al realizar supuestos actos anticipados de campaña, así como calumniar al partido político, y a su entonces precandidato a gobernador de Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez.

1.2. Acuerdo de radicación, admisión y desechamiento. El treinta de noviembre, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, radicó y admitió a trámite la queja, por cuanto hace a la supuesta realización de actos anticipados de campaña, y con contenido aparentemente calumnioso.

La queja fue registrada con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/508/2015.

En el propio acuerdo determinó desechar la queja por cuanto a la posible denostación en contra del partido político, al considerar que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

⁴ En adelante la Unidad Técnica.

SRE-PSC-287/2015

2. Queja de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces precandidato del Partido Acción Nacional (UT/SCG/PE/PAN/CG/509/2015).

2.1 Denuncia. El treinta de noviembre, Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces precandidato del Partido Acción Nacional a gobernador de Colima presentó escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano. Lo anterior, porque a su juicio, mediante la difusión del promocional identificado como “**Inter Colima**”, en sus versiones de televisión (RV02410-15) y radio (RA03626-15), se transgredió la normativa electoral, al realizar supuestos actos anticipados de campaña, así como calumniar a éste y al Partido Acción Nacional.

2.2 Acuerdo de radicación, admisión, desechamiento y acumulación. El treinta de noviembre, el Titular de la Unidad Técnica, radicó y admitió a trámite la queja, por cuanto hace a la supuesta realización de actos anticipados de campaña, y con contenido aparentemente calumnioso.

La queja fue registrada con la clave de expediente UT/SCG/PE/JLPR/CG/509/2015.

En el propio acuerdo determinó desechar la queja por falta de legitimación, respecto a hechos relacionados con José Ignacio Peralta Sánchez.

Finalmente, al advertir la conexidad de la causa, la Unidad Técnica ordenó acumular esta queja a la diversa denuncia radicada con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/508/2015.

3. Medida Cautelar en la queja UT/SCG/PE/PAN/CG/508/2015 y su acumulada UT/SCG/PE/JLPR/JL/COL/509/2015. El uno de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el acuerdo **ACQD-INE-224/2015** declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto al promocional en radio y televisión intitulado “**Inter Colima**”; al considerar en apariencia del buen Derecho, el mensaje de estos spots se dirigen a realizar un llamamiento a no votar por los precandidatos de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo cual podría constituir una inobservancia a la normativa electoral, relacionada con actos anticipados de campaña, lo cual es contrario a la naturaleza de las intercampañas.

Además, señaló que los promocionales podrían incluir elementos con contenido calumnioso en perjuicio del partido político promovente, o bien, de su entonces precandidato. En razón de ello, ordenó el retiro de ambos promocionales.

4. Queja del Partido Revolucionario Institucional (UT/SCG/PE/PRI/CG/514/2015).

4.1 Denuncia. El dos de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano. Ello, porque mediante la difusión de los promocionales identificados como “**Inter Colima**” e “**Inter Colima 2**”, en sus versiones de radio y televisión, se transgredía la normativa electoral, porque desde su óptica se realizan actos anticipados de campaña, así como la presunta calumnia en su contra y su entonces precandidato a gobernador de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez.

SRE-PSC-287/2015

4.2 Acuerdo de radicación, admisión, desechamiento y acumulación. El dos de diciembre, el Titular de la Unidad Técnica, radicó y admitió a trámite la queja, por cuanto hace a la supuesta realización de actos anticipados de campaña, y la supuesta calumnia en contra del instituto político y su entonces precandidato a gobernador de Colima.

La queja fue registrada con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/514/2015.

En el propio acuerdo determinó desechar la queja por cuanto a la posible denostación en contra del partido político, al considerar que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al advertir la conexidad de la causa, la Unidad Técnica ordenó acumular esta queja a la diversa denuncia radicada con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/508/2015.

4.3 Escrito de “Alcance” del Partido Revolucionario Institucional. El propio dos de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito de alcance de la queja radicada con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/514/21015, en la que se inconformó por la supuesta inclusión de un video alojado en la red social de Facebook, en la que a su juicio, correspondía a la cuenta oficial del partido Movimiento Ciudadano.

4.4 Acuerdo de la Unidad Técnica. El dos de diciembre, la autoridad sustanciadora señaló que la pretensión del promovente consistió en el retiro de la difusión de la red social citada, de un video cuyas características correspondían al promocional

identificado como “Inter Colima”, por lo que tal petición debía ser analizada mediante un posible incumplimiento de medida cautelar.

5. Medida Cautelar en la queja UT/SCG/PE/PRI/CG/514/2015. El cuatro de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el acuerdo **ACQD-INE-226/2015** declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto al promocional en radio y televisión intitulado “**Inter Colima 2**”; al considerar en apariencia del buen Derecho, el mensaje de estos spots se dirigen a realizar un llamamiento implícito a no votar por los precandidatos de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo cual podría constituir una inobservancia a la normativa electoral, relacionada con actos anticipados de campaña, lo cual es contrario a la naturaleza de las intercampañas.

Además, señaló que los promocionales podrían constituir calumnia en perjuicio del partido político promovente, o bien, de su entonces precandidato. En razón de ello, ordenó el retiro de ambos promocionales.

6. Quejas del Partido Acción Nacional (UT/SCG/PE/PAN/CG/518/2015).

6.1 Denuncia. El cuatro de diciembre, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano. Lo anterior, porque a su juicio, mediante la difusión del promocional identificado como “**Inter Colima 2**”, en sus versiones de televisión (RV02422-15) y radio (RA03643-15), se transgredió la normativa electoral, al realizar supuestos actos anticipados de campaña, así como calumniar a dicho partido político.

SRE-PSC-287/2015

6.2 Acuerdo de radicación, admisión, desechamiento y acumulación. El cinco de diciembre, el Titular de la Unidad Técnica, radicó y admitió a trámite la queja, por cuanto hace a la supuesta realización de actos anticipados de campaña, y la supuesta calumnia en contra del instituto político.

La queja fue registrada con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/518/2015.

En el propio acuerdo determinó desechar la queja por cuanto a la posible denostación en contra del partido político, al considerar que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al advertir la conexidad de la causa, la Unidad Técnica ordenó acumular esta queja a la diversa denuncia radicada con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/508/2015.

Finalmente, la autoridad sustanciadora determinó que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, toda vez que ya existe pronunciamiento por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el acuerdo **ACQD-INE-226/2015**.

7. Emplazamiento. El once de diciembre, el Titular de la Unidad Técnica emplazó a las partes para que acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El catorce de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual comparecieron por escrito las partes, con excepción de Jorge Luis Preciado Rodríguez, otrora precandidato del Partido Acción Nacional a gobernador de Colima, a pesar de haber sido notificado.

9. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y, en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de treinta de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-287/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El treinta de diciembre, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado radicó el expediente al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, en lo conducente y aplicable, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo

SRE-PSC-287/2015

1, inciso b) y c); 471, párrafo 1; y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega la realización de actos anticipados de campaña y propaganda calumniosa por parte de Movimiento Ciudadano en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como de los entonces precandidatos a la gubernatura del estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta respectivamente.

SEGUNDO. Cuestión previa.

A. Legislación aplicable. En primer lugar se debe precisar que la legislación electoral aplicable en el proceso electoral extraordinario de gobernador de Colima fue determinada por la Sala Superior, el diecisiete de noviembre del año en curso, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-565/2015, cuyo origen fue la impugnación de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas en un diverso procedimiento especial sancionador.

En la sentencia respectiva la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable es el Código Electoral de Colima, en tanto que la legislación electoral adjetiva, la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

De ahí que la determinación de la Sala Superior fue modificar el acuerdo de treinta de octubre dictado por el Consejo General del Instituto en el que asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de gobernador de Colima (acuerdo de asunción).

En esta lógica, esta Sala Especializada, para resolver el presente procedimiento especial sancionador, fundamenta su actuación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al estado de Colima, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria.

En el particular, en atención a que el medio comisivo de las presuntas infracciones alegadas son en radio y televisión, resultan aplicables las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dirigidas a regular cuestiones en la materia de radio y televisión tratándose de elecciones locales, como en el caso, la elección local de Colima; de igual forma cabe precisar que resulta aplicable la Ley General de Partidos Políticos, en términos de sus artículos 1 y 5; en tanto que su ámbito de aplicación es en todo el territorio nacional, esto es, la Federación y las entidades federativas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**⁵, la cual establece que las infracciones relativas a radio y televisión que son materia exclusiva del ámbito federal, con independencia de que se desarrollen fuera o dentro de los procesos electorales locales.

B. Incumplimiento de Medida Cautelar. De las constancias que obran en autos, se advierte que el dos de diciembre del presente

⁵ Los criterios jurisprudenciales electorales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

SRE-PSC-287/2015

año, el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante suplente, presentó escrito que denominó alcance de la queja UT/SCG/PE/PRI/CG/514/2015.

En este escrito, el motivo de inconformidad se centró en la supuesta difusión de un video difundido en la red social "Facebook", cuya cuenta, a decir del Partido Revolucionario Institucional corresponde al partido político Movimiento Ciudadano.

Al respecto, la autoridad sustanciadora emitió el siguiente acuerdo:

"Por tanto, esta autoridad estima que la inconformidad planteada en el escrito de cuenta, cuya pretensión fundamental consiste en que se retire la difusión del video alojada en la página de Facebook denunciada, **ha de analizarse bajo un posible incumplimiento de medida cautelar**, en términos de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dado que el material ahora denunciado es esencialmente el mismo que aquél que fue examinado en el acuerdo ACQD-INE-224/2015 [...]"

***Énfasis añadido.**

De ahí que, al tratarse de posibles hechos que escapan a la competencia de esta Sala Especializada, lo procedente es remitir copia certificada de esta sentencia, y de las constancias del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin que determine lo que considere pertinente.

Sobre el particular, se tiene en cuenta la tesis LX/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN), sin embargo, en el caso concreto no resulta factible resolver tal aspecto, en tanto que la autoridad sustanciadora omitió realizar el emplazamiento respectivo, por lo que en aras de privilegiar el debido

proceso, así como una adecuada defensa de las partes involucradas y maximizar el principio de celeridad, como se precisó, se determina remitir copia certificada de esta sentencia, y de las constancias del expediente.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido Movimiento Ciudadano solicitó que se desechara el procedimiento especial sancionador, pues a su juicio, los hechos motivo de controversia no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, al no cumplir los extremos previstos en los artículos 471, numeral 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, numeral 1, fracción II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Además, considera que los promoventes omiten aportar pruebas suficientes para acreditar la inobservancia a la normativa electoral.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 471, párrafo 5, inciso b), prevé que la denuncia puede ser desechada de plano, cuando los hechos denunciados no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral.

Por otra parte, el numeral 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en la denuncia, el quejoso deberá, entre otras cuestiones, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Por tanto el incumplimiento a éste requisito en la denuncia trae como consecuencia el desechamiento de la misma, de conformidad con el artículo 471, párrafo 5, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso particular de las causales de improcedencia, esta Sala Especializada advierte que lo manifestado por los promoventes en sus escritos de queja, expresan argumentos encaminados a evidenciar la existencia de diversas infracciones en materia propaganda político-electoral (actos anticipados de campaña y calumnia), por lo que su análisis corresponde al estudio de fondo que al respecto realice éste órgano jurisdiccional.

Por cuanto hace al argumento referente a la carencia de caudal probatorio, contrario a lo aducido por el partido político involucrado, en autos se advierte que en los diversos escritos de queja, los partidos políticos promoventes y el entonces precandidato a gobernador, ofrecieron las pruebas que consideraron adecuadas para acreditar las infracciones a la normativa electoral.

De ahí que el análisis de su idoneidad y alcance, dependerá de la valoración que esta Sala Especializada realice en el fondo del asunto.

CUARTO. Planteamiento de las denuncias y defensas. Los escritos que dieron origen a las quejas permiten advertir que los promoventes esencialmente aducen:

a) **Calumnia.**

- Del contenido de los promocionales en radio y televisión, denominados “**Inter Colima**” e “**Inter Colima 2**”, en sus versiones de radio y televisión, se puede advertir que Movimiento Ciudadano inobserva la normativa electoral, al incluir señalamientos de hechos falsos en contra de los precandidatos a gobernador de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

- El contenido de los mensajes cuestionados se advierten frases que generan un posicionamiento ofensivo y difamatorio, no sólo frente a los militantes de los partidos políticos involucrados, sino ante la población en general.
- Con la difusión de los promocionales se pretende dañar la imagen de los precandidatos y partidos políticos promoventes.
- Del contenido de los promocionales denunciados, se advierte la imputación de delitos falsos (compra de votos).

b) Actos anticipados de campaña

- En los promocionales en radio y televisión denominados “**Inter Colima**” e “**Inter Colima 2**”, se expresa un llamado al voto en contra de los entonces precandidatos postulados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
- Mediante la difusión de los citados promocionales se posiciona a Movimiento Ciudadano, pues a su juicio, se hacen señalamientos en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez, por lo tanto, consideran que estos mensajes no deben ser difundidos durante el periodo de intercampañas.
- Los partidos políticos en sus promocionales, únicamente deben emitir mensajes genéricos e institucionales, sin hacer señalamientos a precandidato alguno y a los partidos políticos.

En su **defensa** Movimiento Ciudadano manifestó esencialmente:

- Los promocionales denunciados fueron pautados por Movimiento Ciudadano dentro de sus prerrogativas de radio y televisión para cubrir el periodo establecido para las precampañas, por lo que carecen de elementos para concluir que constituyen actos anticipados de campaña.

SRE-PSC-287/2015

- Se carece de lineamientos que establezcan cual deba de ser el contenido de los promocionales pautados por los partidos políticos.
- Del contenido de los promocionales, en ningún momento se promueve o reconoce candidatura alguna o propuesta electoral, tampoco se realiza algún llamado al voto a favor o en contra de persona o partido político.
- Por cuanto hace a la calumnia, el contenido de los promocionales está amparado en su derecho de libertad de expresión, por tanto carecen de elementos que den lugar a la comisión de algún delito.
- Las manifestaciones vertidas en los promocionales, atienden a hechos públicos y notorios de cara al proceso electoral extraordinario en Colima.
- Negó categóricamente que el contenido del spot denunciado calumnia de forma alguna, ya que se trata de manifestaciones vertidas en un primer momento por los Magistrados de la Sala Superior, al momento de resolver los recursos que dieron como consecuencia la nulidad de la elección.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no, en términos de la normativa constitucional y legal aplicable:

- La **calumnia** atribuible a Movimiento Ciudadano, por la difusión de los promocionales en sus versiones de radio y televisión identificados como “Inter Colima” e “Inter Colima 2”, en perjuicio de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como de sus entonces precandidatos a gobernador de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, José Ignacio Peralta Sánchez, respectivamente, en términos de lo

previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Federal; 86 Bis, apartado I, décimo cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 175, párrafos 4 y 5, 286, fracción VIII, y 318, del Código Electoral del Estado de Colima.

- La realización de **actos anticipados de campaña** atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 173, 174, y 286, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, mediante la difusión de dos promocionales, en sus versiones de radio y televisión, identificados como “Inter Colima” e “Inter Colima 2”.

SEXTO. Acreditación de los hechos. De los elementos probatorios que obran en el expediente se tienen los siguientes:

—**Calidad de Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez.** Se debe precisar que Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez, tuvieron la calidad de candidatos a gobernador de Colima, postulados por los partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en el proceso electoral ordinario anulado por sentencia de la Sala Superior de veintidós de octubre de dos mil quince.

Ahora bien, a la fecha de los hechos denunciados, Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez tenían el carácter de precandidatos, y ahora son actuales candidatos a gobernador de Colima, postulados por los mencionados partidos políticos, en el proceso electoral extraordinario que inició el once de noviembre y cuya jornada electoral se celebrará el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

—**Difusión de los promocionales “Inter Colima” e “Inter Colima 2” en la pauta de Movimiento Ciudadano.** Se debe precisar que por cuanto hace al primero de los promocionales identificado como **“Inter Colima”**, en sus versiones de radio y televisión, Movimiento Ciudadano, el veintitrés de noviembre del año en curso⁶, solicitó su difusión a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, a las que tiene derecho para el periodo de intercampaña, esto es, para el periodo el uno al nueve de diciembre.

Posteriormente, el veintisiete de noviembre de dos mil quince⁷ —previo al dictado de la medida cautelar—, Movimiento Ciudadano solicitó ante la citada Dirección Ejecutiva la sustitución de dicho promocional, en sus versiones de radio y televisión, para que en su lugar fuera pautado el promocional denominado **“Inter Colima 2”**, en ambas versiones.

Por otro lado, de los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁸, se tiene que los promocionales motivo de controversia **“Inter Colima”** e **“Inter Colima 2”**, en sus versiones de radio y televisión, fueron pautados por Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión, para la etapa de intercampaña del proceso electoral extraordinario de gobernador del estado de Colima.

La información relacionada con la acreditación de la difusión de los promocionales cuestionados, en sus versiones de radio y televisión, es:

⁶ Solicitud formulada a través del oficio MC-INE-865/2015).

⁷ Mediante oficio de MC-INE-877/2015.

⁸ Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAI/5644/2015, INE/DEPPP/DE/DAI/5698/2015, INE/DEPPP/DE/DAI/5739/2015 e INE/DEPPP/DE/DAI/5826/2015.

“Inter Colima”

Clave	Medio de difusión	Periodo de difusión	Impactos
RV02410-15	Televisión	01/12/2015 al	134 detecciones
RA03626-15	Radio	03/12/2015	133 detecciones

“Inter Colima 2”

Clave	Medio de difusión	Periodo de difusión	Impactos
RV02422-15	Televisión	04/12/2015 al	80 detecciones
RA03643-15	Radio	07/12/2015	151 detecciones

En atención a que los informes del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral constituyen documentales públicas de pleno valor probatorio, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se tiene por acreditada la existencia y difusión de los promocionales motivo de controversia, en sus dos versiones (radio y televisión), en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se ofreció como elemento de prueba los spots pautados por Movimiento Ciudadano. Cabe precisar que los testigos de grabación fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los oficios, INE/DEPPP/DE/DAI/5644/2015, INE/DEPPP/DE/DAI/5698/2015, por tanto genera certeza sobre su existencia y contenido de conformidad con la jurisprudencia **24/2010**, de rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**

El contenido de los promocionales “Inter Colima” e “Inter Colima 2”, en sus versiones de radio y televisión, es del tenor siguiente;

• “Inter Colima”

RV02410-15 “Inter Colima”	
Audio transcrito ⁹	Imagen
Vergüenza (00:00 - 00:01)	
Robar y que te cachen (00:01 - 00:03)	
Vergüenza (00:03 - 00:04)	
hacer fiestas (00:04 - 00:05)	
y emborracharse en el Senado (00:05 - 00:06)	
Vergüenza (00:06 - 00:08)	



⁹ El audio inserto en la versión de radio y televisión es idéntico.

RV02410-15 "Inter Colima"	
Audio transcrito ⁹	Imagen
no respetar la ley y querer ser Gobernador (00:08 - 00:11)	
Vergüenza (00:11 - 00:12)	
robarte la elección y que te agarren (00:12 - 00:14)	
Preciado y Peralta (00:15 - 00:16)	
compraron votos (00:16 - 00:18)	
Hicieron trampa y los cachamos (00:18 - 00:20)	
Y por eso tenemos una nueva (00:20 - 00:21)	








SRE-PSC-287/2015


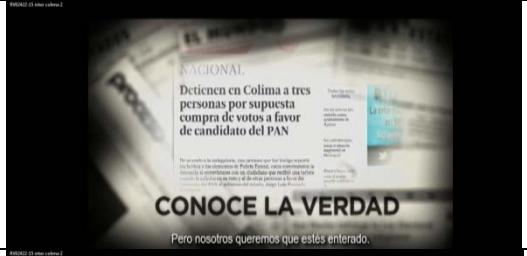
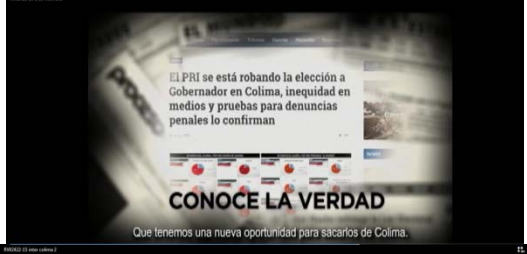
RV02410-15 "Inter Colima"	
Audio transcrito ⁹	Imagen
oportunidad para votar (00:21 – 00:23)	
los de Colima (00:23 – 00:24)	
Para hacer las cosas bien (00:24 – 00:25)	
Movimiento Ciudadano (00:26 – 00:30)	


- "Inter Colima 2"

RV02422-15 "Inter Colima 2"	
Audio transcrito ¹⁰	Imagen
Ellos (00:00 – 00:01)	
no quieren que sepan que hicieron trampa (00:01 – 00:03)	

¹⁰ ¹⁰ El audio inserto en sus versiones de radio y televisión es idéntico.

RV02422-15 "Inter Colima 2"	
Audio transcrito ¹⁰	Imagen
Que se robaron la (00:03 – 00:04)	
Elección (00:04 – 00:05)	
No quieren que sepas que son unos (00:06 – 00:07)	
Mentirosos (00:07 - 00:08)	
Ellos no quieren respetar la ley (00:08 – 00:11)	
Ellos no quieren (00:11 – 00:12)	
que sepas que son lo mismo (00:12 – 00:14)	

RV02422-15 "Inter Colima 2"	
Audio transcrito ¹⁰	Imagen
Pero nosotros queremos que (00:14 – 00:16)	 Pero nosotros queremos que estés enterado.
estés enterado, que sepas la verdad (00:16 – 00:18)	 CONOCE LA VERDAD Pero nosotros queremos que estés enterado.
Que tenemos una nueva (00:18 – 00:20)	 CONOCE LA VERDAD Que tenemos una nueva oportunidad para sacarlos de Colima.
oportunidad para sacarlos (00:21 – 00:22)	 Que tenemos una nueva oportunidad para sacarlos de Colima.
de Colima y hacer (00:22 – 00:23)	 Y hacer las cosas bien.
las cosas bien (00:24 – 00:25)	 Y hacer las cosas bien.
(00:25 – 00:26)	

RV02422-15 "Inter Colima 2"	
Audio transcrito ¹⁰	Imagen
Movimiento Ciudadano (00:26 – 00:30)	

SÉPTIMO. Metodología de Estudio. Una vez que quedó acreditada la difusión de los promocionales cuyo contenido se encuentra cuestionado, con el objeto de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa electoral, por cuestión de método, el estudio del asunto sometido a la consideración de esta Sala Especializada se realizará de conformidad con los siguientes apartados:

- Análisis de la posible **calumnia** atribuible a Movimiento Ciudadano, en perjuicio de Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez, entonces precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como en contra de esos institutos políticos.
- Análisis de la supuesta realización de **actos anticipados de campaña** atribuibles a Movimiento Ciudadano.

OCTAVO. Calumnia.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el actor, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

SRE-PSC-287/2015

El artículo 6, párrafo 1, de la Constitución federal establece, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, sin embargo, prohíbe expresiones que **calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.**

En el caso del estado de Colima, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 Bis, apartado I, párrafo décimo cuarto, establece la obligación relativa a que en la propaganda que difundan los partidos políticos, sus candidatos, y los candidatos independientes, deberán de abstenerse de expresiones, ofensa o difamación que denigren a las instituciones, partidos políticos o a las personas.

En relación con el diverso 175, párrafos 4 y 5 del Código Electoral de Colima, dispone que la libertad de expresión tendrá **las limitaciones que señale la Constitución federal y las leyes de la materia; por tanto es dable concluir, que entre ellas, se encuentra la restricción del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal.**

Adicional a ello, el artículo 25 párrafo 1 inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda

política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

En este tenor, el Legislador en el estado de Colima, configuró en el artículo 286, párrafo primero, fracción VIII, del Código Electoral de esa entidad federativa, **prevé la prohibición de calumniar a las personas en la propaganda electoral.**

Cabe precisar que, como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD- 30/2015, los partidos políticos también pueden ser sujetos pasivos de la difusión de propaganda electoral calumniosa, es decir, dicha conducta puede afectar, a las personas físicas, pero también es posible que afecte los derechos de personas jurídicas, **tales como los partidos políticos, quienes cuentan con la calidad de persona moral de derecho público** de conformidad con lo establecido por el artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos de aplicación supletoria a la materia, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Así lo determinó tanto este órgano jurisdiccional al resolver, entre otros, los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-30/2015, SRE-PSD-68/2015, SRE-PSC-58/2015 y acumulados, y SRE-PSC-153/2015; así como la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015 y SUP-REP-279/2015.

En este sentido, se sostuvo que en relación a la calumnia en materia electoral, —artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales—, se puede llegar a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única

limitación a este elemento es que el sujeto sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos, sí pueden ser personas jurídicas, por tanto, los partidos políticos, pueden ser sujetos pasivos de calumnia cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Conforme a lo anterior, esta Sala Especializada ha sostenido que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de libre manifestación de ideas, **tendrá limitaciones**, cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

En este tenor, se ha interpretado a nivel internacional que la finalidad de normas semejantes es que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133, de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la

libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

A la luz del artículo 13, párrafo 2, de la citada Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y **contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.**¹¹

Asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos.

Sin embargo, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, tales como los servidores públicos, en razón de la naturaleza pública

¹¹ Tesis asilada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

SRE-PSC-287/2015

y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.¹²

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad, en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.¹³

Incluso, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección,¹⁴ en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ señaló que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda

¹² Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806.

¹³ Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.** Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.

¹⁴ Página de Internet de la Organización de los Estados americanos: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8]

¹⁵ En adelante Suprema Corte.

justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido.¹⁶

En este contexto, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Por otra parte, la libertad de expresión, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.¹⁷

¹⁶ Tales argumentos fueron emitidos por la Suprema Corte en la tesis de rubro y contenido siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.**

¹⁷ Tesis asilada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia Constitucional.

SRE-PSC-287/2015

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.¹⁸

La Suprema Corte determinó que la prohibición de la censura no implica que la libertad de expresión carezca de límites o que el legislador esté vedado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7 constitucional evidencia, con claridad, la intención de contener, dentro de parámetros estrictos, las limitaciones a la libertad de expresión y difusión, al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.¹⁹

Así, que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.** Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional. Página: 540.

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 26/2007. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** Novena Época. Registro: 172476. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia Constitucional. Página: 1523.

Atento a diversos criterios²⁰ sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, se puede concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.

Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común, especialmente si están relacionadas con sus actividades como gobernante.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas en el ámbito político electoral.

La norma fundamental, entonces, determina que en el ámbito político y electoral, el derecho fundamental de manifestación de las ideas, que debe ejercerse dentro de amplios márgenes de valoración, no calumnie a las personas.

²⁰ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006; Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009; y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

Bajo este contexto, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto impute mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos constitutivos de un delito, en alguna actividad ilícita o jurídicamente reprobables, que afecte su honor.

Una vez precisado el marco normativo y conceptual, corresponde analizar la conducta sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional.

Caso concreto.

Los promoventes aducen que Movimiento Ciudadano, al difundir los promocionales “Inter Colima” e “Inter Colima 2”, en sus versiones de radio y televisión, inobserva la normativa electoral, pues se advierte en su contenido la inclusión de propaganda calumniosa en contra de los entonces precandidatos a la gubernatura del estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez, postulados por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como en perjuicio de esos institutos políticos.

Señalan que del contenido de los mensajes cuestionados se advierten frases que generan un posicionamiento ofensivo no sólo frente a los militantes de los partidos políticos involucrados, sino ante la población en general.

En el asunto, nos encontramos frente a promocionales difundidos en radio y televisión, pautados por Movimiento Ciudadano, el cual constituye propaganda electoral.

En ese tenor, al tratarse de una prerrogativa que la Constitución federal y la ley comicial le concede a los partidos políticos dentro del modelo de comunicación política que, como lo ha sostenido la Sala Superior, es el marco donde tienen la posibilidad de fijar sus posicionamientos en temas de interés nacional, dichos mensajes alcanzan un grado máximo de protección constitucional.

Establecido que los mensajes motivo de queja se encuentran dentro de la máxima protección constitucional y legal para el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos, al haberse realizado a través de las prerrogativas que el modelo de comunicación política, atribuye a cada instituto político dentro de un proceso electoral, motivo por el cual, las manifestaciones vertidas deben analizarse dentro de un contexto de mayor tolerancia frente a juicios valorativos o apreciaciones; lo procedente es llevar a cabo un ejercicio de ponderación y determinar si el partido político, aún con dicha protección, emitió expresiones calumniosas, según las circunstancias en que se realizaron, y si éstas pueden considerarse como innecesarias para expresar opiniones o informaciones, a partir de los conceptos expuestos con anterioridad.

En este sentido, se procede al análisis de los promocionales pautados en radio y televisión, en uso de las prerrogativas de

SRE-PSC-287/2015





Movimiento Ciudadano, para ello resulta necesario recordar su contenido.

“Inter Colima”



RV02410-15 “Inter Colima”	
Audio transcrito ²¹	Imagen
Vergüenza (00:00 - 00:01)	
Robar y que te cachén (00:01 - 00:03)	
Vergüenza (00:03 - 00:04)	
hacer fiestas (00:04 - 00:05)	
y emborracharse en el Senado (00:05 - 00:06)	
Vergüenza (00:06 - 00:08)	

²¹ El audio inserto en la versión de radio y televisión es idéntico.





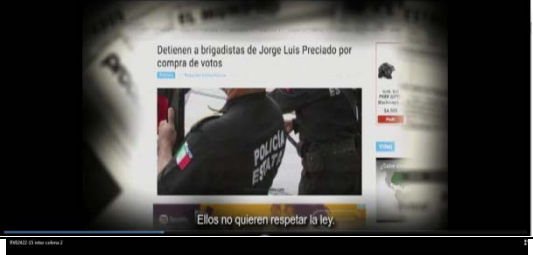


RV02410-15 "Inter Colima"	
Audio transcrito ²¹	Imagen
no respetar la ley y querer ser Gobernador (00:08 - 00:11)	
Vergüenza (00:11 - 00:12)	
robarte la elección y que te agarren (00:12 - 00:14)	
Preciado y Peralta (00:15 - 00: 16)	
compraron votos (00:16 - 00:18)	
Hicieron trampa y los cachamos (00:18 - 00:20)	
Y por eso tenemos una nueva (00:20 - 00:21)	


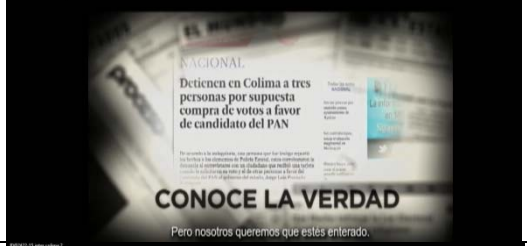
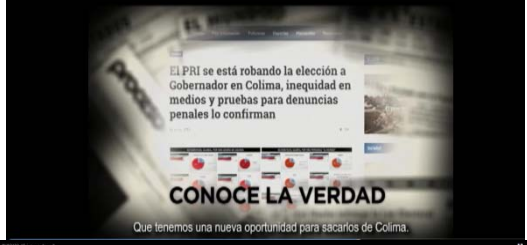



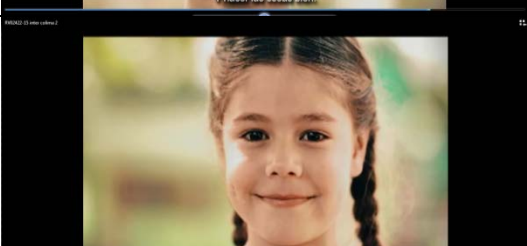
RV02410-15 "Inter Colima"	
Audio transcrito ²¹	Imagen
oportunidad para votar (00:21 – 00:23)	
los de Colima (00:23 – 00:24)	
Para hacer las cosas bien (00:24 – 00:25)	
Movimiento Ciudadano (00:26 – 00:30)	


"Inter Colima 2"

RV02422-15 "Inter Colima 2"	
Audio transcrito ²²	Imagen
Ellos (00:00 – 00:01)	
no quieren que sepan que hicieron trampa (00:01 – 00:03)	

²² ²² El audio inserto en sus versiones de radio y televisión es idéntico.

RV02422-15 "Inter Colima 2"	
Audio transcrito ²²	Imagen
Que se robaron la (00:03 – 00:04)	
Elección (00:04 – 00:05)	
No quieren que sepas que son unos (00:06 – 00:07)	
Mentirosos (00:07 - 00:08)	
Ellos no quieren respetar la ley (00:08 – 00:11)	
Ellos no quieren (00:11 – 00:12)	
que sepas que son lo mismo (00:12 – 00:14)	

RV02422-15 "Inter Colima 2"	
Audio transcrito ²²	Imagen
Pero nosotros queremos que (00:14 – 00:16)	 Pero nosotros queremos que estés enterado.
estés enterado, que sepas la verdad (00:16 – 00:18)	 CONOCE LA VERDAD Pero nosotros queremos que estés enterado.
Que tenemos una nueva (00:18 – 00:20)	 CONOCE LA VERDAD Que tenemos una nueva oportunidad para sacarlos de Colima.
oportunidad para sacarlos (00:21 – 00:22)	 Que tenemos una nueva oportunidad para sacarlos de Colima.
de Colima y hacer (00:22 – 00:23)	 Y hacer las cosas bien.
las cosas bien (00:24 – 00:25)	 Y hacer las cosas bien.
(00:25 – 00:26)	 Y hacer las cosas bien.

RV02422-15 "Inter Colima 2"	
Audio transcrito ²²	Imagen
<p>Movimiento Ciudadano (00:26 – 00:30)</p>	

En opinión de esta Sala Especializada los promocionales de radio y televisión se presentan una crítica y postura del partido político involucrado, en relación a determinados temas que estima de interés para la opinión pública, relativos al contexto político que impera en el Estado de Colima, en relación al proceso electoral extraordinario para renovar al titular del ejecutivo estatal, los cuales tal como se presentan, forman parte del conocimiento público, por diversos medios de comunicación social.

Lo que se advierte de los promocionales en radio y televisión es la visión de Movimiento Ciudadano sobre la conducta en los temas apuntados, desplegada a partir de los eventos que giran en torno al proceso electoral extraordinario aludido, al cual hacen referencia, puesto que la forma en cómo se presentan los promocionales, materia de controversia, dieron cuenta los medios de comunicación social.

Asimismo, respecto de la veracidad de los hechos contenidos en los pautados en cuestión, debe decirse que toda vez que éstos se encuentran basados en notas informativas que reflejan la narración periodística de sucesos vinculados al quehacer de quienes pretenden acceder al ejercicio del poder público, como en el caso sucede.

SRE-PSC-287/2015

Al respecto la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-508/2015 y su acumulado, sustentó que la inserción de notas periodísticas no es exigible un canon de veracidad puesto que son precisamente noticias que generan información a la opinión pública respecto de asuntos de interés general, máxime que la temática que se aborda en las notas referidas, reseñan hechos que trascienden de diversas maneras al conocimiento público y del dominio general.

En atención a ello, los promocionales en cuestión deben valorarse bajo un margen de tolerancia mayor, debido a que las figuras públicas, como lo precisó la Sala Superior, por las actividades que realizan o por el rol que desempeñan en la comunidad, están sometidos a un mayor escrutinio de la sociedad, en su honor en relación a su actuación; que reviste por sí mismo, un interés público.

De las manifestaciones e imágenes incluidas en los promocionales, en forma alguna pueden considerarse como calumniosas en perjuicio de los precandidatos y los partidos políticos promoventes, pues se pueden enmarcar dentro de opiniones emitidas dentro del debate vigoroso, desinhibido, e incluso incómodo, derivado del contexto y sucesos que forman parte de la opinión pública, dentro del proceso electoral en Colima.

También se advierte que los promocionales materia de las denuncias, presentan la postura de Movimiento Ciudadano respecto de determinados temas de interés para la opinión pública, pues al realizar expresiones como *“vergüenza robarte la elección y que te cachen”* o *“no quieren que sepan que hicieron trampa, que se robaron la elección”*, forman parte del discurso político que ocurre con relación a situaciones fácticas que supuestamente tuvieron lugar en el proceso electoral ordinario para la elección del ejecutivo

estatal en Colima, de tal forma, lo que se aduce en los mensajes de los spots, objeto de controversia, es una crítica vehemente, fuerte, vigorosa, en relación a los hechos de que dan cuenta notas periodísticas; posicionamiento que se encuentra en el margen constitución y legal de la libertad de expresión del instituto político involucrado.

Asimismo, cabe señalar que las frases también se vinculan con la nulidad de la elección decretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de allí que las notas periodísticas recojan dicha situación y las opiniones que se vierten también se relacionan con las interpretaciones que el emisor tiene sobre las causas que originaron dicho acontecimiento.

Se invoca por el criterio que informa y en lo conducente lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al emitir sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el expediente identificado como SUP-REP-188/2015 y acumulados; donde sostuvo que retomar temas que se dan a conocer a través de las noticias por desagradable que resulten por quienes se vean involucrados en sucesos que perturban, se estiman permitidos y dentro de un debate público relevante. De allí que interpretar lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública –cuestión que se hace patente mediante su difusión noticiosa- quedaran al margen del debate público a través de su invocación en un contexto del propio derecho a la información

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que los mensajes de los promocionales materia de controversia constituyen expresiones vehementes dentro del debate político en el proceso electoral extraordinario en curso, en consecuencia se

SRE-PSC-287/2015

determina la inexistencia de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

NOVENO. Actos anticipados de campaña.

A fin de estar en posibilidad de determinar si se acreditó realización de **actos anticipados de campaña** atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano, en los términos planteados por los promoventes, se llevará a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Así, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo bases I y IV; así como el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley se determinan las normas y requisitos para la intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, se establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; en tanto que, en las constituciones federal y local, leyes generales en la materia y leyes de los estados se deben fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

En este sentido, en el numeral 86 BIS, párrafo primero, bases I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado, y que la ley establecerá los plazos para llevar a cabo los procedimientos internos de selección y postulación de candidatos a

cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, los artículos 173, 174 y 175, del mencionado Código Electoral local prevén:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los actos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los institutos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, cuyos actos se debe ajustar a la normativa constitucional y legal, federal y local aplicable.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.
- La propaganda electoral y las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

SRE-PSC-287/2015

- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deben contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.
- El partido político, candidato registrado o simpatizante que vulnere lo dispuesto en esas normas, será sancionado en los términos previstos para tal efecto.

Por otra parte, los numerales 286 y 288, del Código Electoral del Estado de Colima, prevén las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras conductas, está la relativa a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

De las normas transcritas, esta Sala Especializada, considera que la promoción anticipada a tales etapas del proceso implican una afectación a la equidad de frente a la contienda electoral, esto es, la finalidad de la norma es evitar la realización de actos proselitistas de forma anticipada.

Es por ello que la norma establece la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña en forma previa a la fase en la que válidamente puede realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma y, ii) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, a continuación se enuncian los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña:²³

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un

23 Elementos establecidos por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131/2010, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

SRE-PSC-287/2015

llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, temporal y subjetivo**,²⁴ resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Caso concreto.

En principio se debe recordar las etapas electorales relacionadas con el proceso electoral en Colima.

- a) **Precampañas.** Durante el periodo del veinte al treinta de noviembre, se desarrolló la precampaña electoral.
- b) **Intercampañas.** Del uno al nueve de diciembre, se llevó a cabo el periodo de intercampañas. Destacando que la difusión de los promocionales cuestionados se transmitieron durante este periodo.
- c) **Campañas.** El diez de diciembre inició la campaña electoral, y concluirá el trece de enero de dos mil dieciséis.

En ese contexto, Movimiento Ciudadano solicitó dentro de las prerrogativas de radio y televisión a las que tiene derecho durante el periodo de intercampaña, la difusión de los promocionales motivo de controversia, en los siguientes términos:

²⁴ Así incluso lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSD-12/2015.

Por cuanto hace al promocional denominado “**Inter Colima**”, Movimiento Ciudadano solicitó que su difusión se efectuara entre el uno al tres de diciembre de dos mil quince. A efecto de sustituir el promocional mencionado, el partido político involucrado, solicitó se difundiera el promocional “**Inter Colima 2**”, ambos en sus versiones tanto de radio como de televisión, el cual fue difundido durante el periodo comprendido del cuatro al siete de diciembre de dos mil quince.

Tomando en consideración el marco normativo, esta Sala Especializada considera que Movimiento Ciudadano realizó la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud que los mensajes contenidos en los promocionales cuestionados (“Inter Colima” e “Inter Colima 2”) en su versiones de radio y televisión, constituyen propaganda electoral a su favor, que lo posicionaron ante la ciudadanía de Colima de manera anticipada al inicio del periodo de campaña del actual proceso extraordinario para la elección de gobernador de dicha entidad federativa.

En efecto, se debe tener en consideración, tal y como se mencionó en el marco normativo, dada la naturaleza de los medios de comunicación social en estudio (radio y televisión), su contenido debe respetar las reglas que para tal efecto establezca la autoridad administrativa electoral.





De un análisis integral al contenido de los promocionales motivo de controversia, se llega a la conclusión que por lo que respecta a las expresiones contenidas en cada uno de ellos, la propaganda difundida tuvo como finalidad lograr el posicionamiento anticipado de Movimiento Ciudadano, ante la ciudadanía de previo a las campañas electorales del proceso extraordinario a celebrarse en el estado de Colima el próximo diecisiete de enero de dos mil

SRE-PSC-287/2015

dieciséis; mediante un posicionamiento desfavorable de Jorge Luis Preciado Rodríguez y Jorge Ignacio Peralte, entonces precandidatos de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Para ello, resulta pertinente insertar las partes considerativas de los promocionales en sus versiones de radio y televisión.

- **“Inter Colima”**







RV02410-15 “Inter Colima”	
Audio transcrito ²⁵	Imagen
Vergüenza (00:00 - 00:01)	
Robar y que te cachen (00:01 - 00:03)	
Vergüenza (00:03 - 00:04)	
hacer fiestas (00:04 - 00:05)	

²⁵ El audio inserto en la versión de radio y televisión es idéntico.



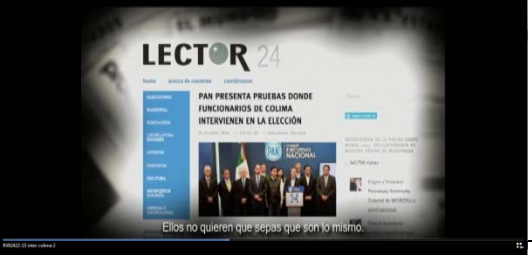


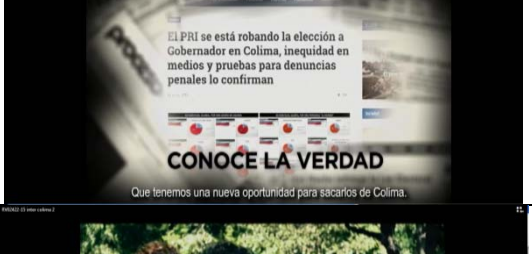

RV02410-15 "Inter Colima"	
Audio transcrito ²⁵	Imagen
y emborracharse en el Senado (00:05 - 00:06)	
Vergüenza (00:06 - 00:08)	
no respetar la ley y querer ser Gobernador (00:08 - 00:11)	
Vergüenza (00:11 - 00:12)	
robarte la elección y que te agarren (00:12 - 00:14)	
Preciado y Peralta (00:15 - 00: 16)	
compraron votos (00:16 - 00:18)	





RV02410-15 "Inter Colima"	
Audio transcrito ²⁵	Imagen
Hicieron trampa y los cachamos (00:18 – 00:20)	
Y por eso tenemos una nueva (00:20 – 00:21)	
oportunidad para votar (00:21 – 00:23)	
los de Colima (00:23 – 00:24)	
Para hacer las cosas bien (00:24 – 00:25)	
Movimiento Ciudadano (00:26 – 00:30)	

- “Inter Colima 2”

RV02422-15 “Inter Colima 2”	
Audio transcrito ²⁶	Imagen
Ellos (00:00 – 00:01)	
no quieren que sepan que hicieron trampa (00:01 – 00:03)	
Que se robaron la (00:03 – 00:04)	
Elección (00:04 – 00:05)	
No quieren que sepas que son unos (00:06 – 00:07)	
Mentirosos (00:07 - 00:08)	

²⁶ El audio inserto en sus versiones de radio y televisión es idéntico.

RV02422-15 "Inter Colima 2"	
Audio transcrito ²⁶	Imagen
Ellos no quieren respetar la ley (00:08 – 00:11)	
Ellos no quieren (00:11 – 00:12)	
que sepas que son lo mismo (00:12 – 00:14)	
Pero nosotros queremos que (00:14 – 00:16)	
estés enterado, que sepas la verdad (00:16 – 00:18)	
Que tenemos una nueva (00:18 – 00:20)	
oportunidad para sacarlos (00:21 – 00:22)	

RV02422-15 "Inter Colima 2"	
Audio transcrito ²⁶	Imagen
de Colima y hacer (00:22 – 00:23)	
las cosas bien (00:24 – 00:25)	
(00:25 – 00:26)	
Movimiento Ciudadano (00:26 – 00:30)	

De los promocionales anteriores, cabe precisar que el contenido del promocional motivo de denuncia, no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos, y del cual se constata lo siguiente:

1. Aparecen imágenes de los precandidatos a Gobernador en el Estado de Colima, del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, y del Partido Revolucionario Institucional, José Ignacio Peralta Sánchez.
2. El señalamiento expreso al voto en el caso del audio del promocional "**Inter Colima**", al incluir la frase "y por eso tenemos una nueva oportunidad para **votar**".

SRE-PSC-287/2015

3. La referencia auditiva en el promocional “**Inter Colima 2**”: “Que tenemos una nueva oportunidad para sacarlos de Colima y hacer las cosas bien”, de lo cual se puede inferir un llamado implícito al voto.
4. Finalmente, en ambos promocionales, la inclusión del emblema y nombre del partido Movimiento Ciudadano, así como la mención de su nombre en audio, lo cual indica que dichos promocionales pertenecen al referido instituto político.

De lo anterior se puede arribar a la conclusión que el partido político Movimiento Ciudadano se posicionó de manera anticipada durante el proceso electoral local extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima, esto es, antes del inicio del periodo previsto por la normativa electoral para ello, en virtud de haber sido expuesta en una temporalidad que no está permitida.

De las constancias de autos, en específico de los oficios identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DAI/5644/2015 y INE/DEPPP/DE/DAI/5698/2015, de treinta de noviembre y 3 de diciembre, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita lo siguiente:

- a. El promocional denominado “Inter Colima”, identificado con las claves RA03626-15 y RV02410-15, en su versiones de radio y televisión, respectivamente, corresponden al partido político Movimiento Ciudadano, el cual fue difundido los días uno, dos y tres de diciembre, en esos medios de comunicación masiva, conforme a la pauta elaborada por la autoridad administrativa electoral federal.

b. El promocional denominado “Inter Colima 2”, identificado con las claves RA03643-15 y RV02422-15, en su versiones de radio y televisión, respectivamente, corresponden a Movimiento Ciudadano, el cual fue difundido los días cuatro, cinco seis y siete de diciembre, en esos medios de comunicación masiva, conforme a la pauta elaborada por la autoridad administrativa electoral federal.

En este sentido, de las mencionadas documentales se acredita el elemento personal, porque los promocionales motivo de denuncia, corresponde a Movimiento Ciudadano.

Asimismo, el elemento temporal, se satisface en razón que los promocionales motivo de denuncia se difundieron, en radio y televisión, durante los días uno al siete de diciembre, esto es, previo al periodo de campaña electoral, el cual comprende del diez de diciembre al trece de enero de dos mil dieciséis.

Finalmente, en opinión de esta Sala Especializada también se actualiza el elemento subjetivo, dado que del contenido de los promocionales motivo de denuncia, se advierten elementos audiovisuales que se considera tienen como propósito posicionar al partido político Movimiento Ciudadano ante el electorado del estado de Colima.

De un análisis a los promocionales cuestionados, se debe decir que éstos exceden el ámbito de permisibilidad en ejercicio a la libertad de expresión, pues los elementos que se incluyen están encaminados a solicitar de manera expresa (en la frase “y por eso tenemos una nueva oportunidad para **votar**”), o implícita (en la frase “Que tenemos una nueva oportunidad para sacarlos de Colima y hacer las cosas bien”).

SRE-PSC-287/2015

Además del contenido de los promocionales cuestionados, se advierte que la propaganda emitida por Movimiento Ciudadano contiene elementos que por un lado pudiera generar en el electorado una posición negativa hacia otros precandidatos y partidos políticos; y por otro, favorecer en el ánimo de la ciudadanía a votar a favor del partido político involucrado.

Por lo que, si la propaganda cuestionada contiene elementos que pudieran considerarse desfavorables para reducir las preferencias electorales respecto a otras opciones políticas (en específico de los candidatos Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta Sánchez, y de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional); y por otra favorecer a Movimiento Ciudadano, al mostrarse como una opción viable; tales mensajes generan un posicionamiento anticipado al inicio de la campaña electoral.

En este contexto, en razón de que las expresiones contenidas en los promocionales motivo de las denuncias corresponden a dos precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, es innegable para este órgano jurisdiccional que la pretensión de partido político involucrado es posicionarse ante el electorado, lo cual constituye un acto anticipado de campaña.

Se invoca por el criterio que informa y en lo conducente lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al emitir sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el expediente identificado como SUP-REP-573/2015; donde la Superioridad señaló que, cuando un promocional en una etapa distinta a la campaña (precampaña o intercampaña), se realizan

alusiones a diversos actores políticos que no son militantes del partido político emisor, se puede concluir que con dichas expresiones se busca posicionarse ante el electorado como una opción viable frente a los demás partidos, cuestión que sólo puede realizarse en la etapa de campañas.

En consecuencia, toda vez que Movimiento Ciudadano, difundió dos promocionales en sus versiones de radio y televisión, mismos que implicaron un posicionamiento en forma anticipada al inicio de la campaña, en el caso, inobservó la normativa electoral, al omitir delimitar sus mensajes a cuestiones genéricas y meramente informativas.

Al respecto, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, cuyo epígrafe se denomina "*De los contenidos de los mensajes*", señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. **Asimismo, dispone que en el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos, tengan carácter meramente informativo.**

DÉCIMO. Calificación e individualización de la sanción.

- **Calificación.**

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral se ocupa sustancialmente de la imputación o

SRE-PSC-287/2015

atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de

carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar

SRE-PSC-287/2015

la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó la inobservancia a la normativa electoral, referente a la realización de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 286, fracción IV, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas el diverso 297 del Código Electoral del Estado de Colima; con motivo de la realización de actos anticipados de campaña.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el partido político inobservó lo previsto en el artículo 286, fracción IV del Código Electoral del estado de Colima, pues realizó actos anticipados de campaña de la elección de gobernador de la citada entidad federativa.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La realización de actos anticipados de campaña mediante la difusión de propaganda electoral en dos promocionales (en sus

versiones de radio y televisión) denominados “Inter Colima” e “Inter Colima 2”.

b) Tiempo. Conforme al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se verificó que se difundió al menos durante el periodo del uno al tres de diciembre de dos mil quince (“Inter Colima”), y del cuatro al siete de diciembre de dos mil quince (“Inter Colima 2”); esto es, previo al inicio de la campaña electoral para gobernador de Colima.

c) Lugar. Se constató la propaganda en el estado de Colima.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se acreditó que la propaganda fue difundida en radio y televisión de forma anticipada a las campañas, en el contexto del proceso electoral extraordinario de Gobernador en el estado de Colima, lo que contraviene el artículo 286, fracción IV, del Código Electoral del estado de Colima.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada se difundió en radio y televisión dentro del proceso electoral local para la elección extraordinaria para Gobernador del estado de Colima, previo al inicio de las campañas electorales, esto es, en el periodo de intercampaña.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral de Movimiento Ciudadano en el estado de Colima.

VI. Culpabilidad. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el partido político involucrado, con la comisión de la conducta sancionada tuviera la intención

SRE-PSC-287/2015

manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no se ocupó de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

VII. Reincidencia. De conformidad el artículo 297 del Código Electoral de Colima, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.²⁷

IX. Calificación. Con base en lo anterior, para la graduación de la inobservancia a la norma electoral local por parte de Movimiento Ciudadano, se toma en consideración:

- La conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados.
- No se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que se trata de conducta no reiterada y que no existe reincidencia,
- La inobservancia fue a disposiciones legales de orden **local**.
- La propaganda se transmitió únicamente en el Estado de Colima.
- Sólo se difundió un total de **498 impactos**.
- la transmisión de dos promocionales pautados en radio y televisión con cobertura en esa entidad federativa.
- La difusión tuvo lugar durante siete días, dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local extraordinario.

²⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político debe ser considerada como **grave ordinaria**.

X. Individualización de la sanción. El artículo 296, apartado A, del Código Electoral del Estado de Colima, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos:

“[...]

g) Respecto de los partidos políticos:

A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Con amonestación pública;

II. **Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LEGIPE, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]”

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Movimiento Ciudadano, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

SRE-PSC-287/2015

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Movimiento Ciudadano, **una multa consistente en cien días de salario mínimo vigente general**, que equivale a \$7,010.00 (siete mil diez pesos y cero centavos M.N.).

Lo anterior obedece Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes, **mismo que establece los que habrán de regir a partir del primero de octubre de dos mil quince, un área geográfica única**, la cual determina que el salario mínimo corresponde a 70.10 (setenta pesos y diez centavos M.N.).²⁸ Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 2015. Vigentes a partir del 1 de octubre de 2015.

Cabe precisar que la multa impuesta obedece a que la irregularidad por la que se sanciona es por la inobservancia a la normativa electoral local durante el periodo de intercampanas (actos anticipados de campaña).

Bajo esta premisa, el monto de la multa impuesta se determina al considerar la capacidad económica de Movimiento Ciudadano, acorde al financiamiento público que tiene derecho para dos mil quince en esa entidad federativa.

X. Condiciones socioeconómicas de los infractores.

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo IEE/CG/A043/2015**²⁹ aprobado por el **Consejo General del Instituto** el catorce de enero,

²⁸ Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 2015. Vigentes a partir del 1 de octubre de 2015.

²⁹ Publicado en el Periódico Oficial de Colima, el treinta y uno de enero de dos mil quince.

se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibió durante el presente año la cantidad de **\$132,730.12 (Ciento treinta y dos mil setecientos treinta pesos y doce centavos M.N.)**, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias en el estado de Colima.

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción al Partido Acción Nacional, equivale al 5.2% (cinco punto dos por ciento) de su ministración anual para actividades ordinarias correspondiente al ejercicio dos mil quince; la cual resulta proporcional en atención a la cantidad que percibe por concepto de financiamiento público local.

De ahí que la sanción económica impuesta a Movimiento Ciudadano resulta adecuada, pues dicho instituto político está en posibilidad de pagarla sin que se considere afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración los parámetros establecidos por la Superioridad, y las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual -según lo estableció la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Forma de pago de la sanción

Con base en lo dispuesto en el artículo 303, del Código Electoral del Estado de Colima, la sanción impuesta deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima en **un plazo de quince días contados a partir del siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria.**

SRE-PSC-287/2015

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la inobservancia a la normativa electoral atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, por cuanto hace a la difusión de promocionales con contenido calumnioso.

SEGUNDO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, consistente en actos anticipados de campaña, en los términos precisados en esta resolución, por lo que se le impone una sanción consistente en **una multa consistente en cien días de salario mínimo vigente general**, que equivale a \$7,010.00 (siete mil diez pesos y cero centavos M.N.).

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado. El Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

MAGISTRADO

FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO